COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de septiembre de 2025.

OFICIO: LXVI/CPS/145/2025.
ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
19 SEP 2025
13:34 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

Por instrucciones de la Diputada **TANIA LÓPEZ LÓPEZ**, Presidenta de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, del H. Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXIX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente, el dictamen que adjunto al presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 17, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 17 TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

19 SEP 2025

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 17, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 17 TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD:
EXPEDIENTE NÚMERO: 38

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXIX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Salud hace al expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 02 de septiembre de 2025, las Ciudadanas Diputadas Tania López López, Monserat Herrera Ruíz, Antonia Natividad Díaz Jiménez y los Diputados Francisco Javier Niño Hernández y Juan Marcelino Sánchez Valdivieso, integrantes de la Comisión Permanente de Salud, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se adiciona la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 Bis, 12 Ter y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM. /1301/2025 la Presidencia de la Mesa Directiva por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el documento de referencia, formándose el **expediente número 38** del índice de esta Comisión Permanente de Salud.

2.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha 19 de septiembre de 2025, se reunieron de manera presencial para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen respecto a la proposición antes referida, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La competencia de esta comisión, se encuentra acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. - Las Facultades del Honorable Congreso del Estado, se encuentran establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. – Las promoventes Diputadas Tania López López, Monserat Herrera Ruíz, Antonia Natividad Díaz Jiménez y los Diputados Francisco Javier Niño Hernández y Juan Marcelino Sánchez Valdivieso, integrantes de la Comisión Permanente de Salud, en su exposición de motivos señalan lo siguiente:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en su artículo 12, párrafo octavo, dispone el derecho de las y los oaxaqueños a la protección de la salud con la participación de todos los órganos de poder público, estableciéndose en la ley correspondiente las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. También, dispone la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente y define la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local y garantiza la

extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de brindar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

Así mismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**[1], de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece el compromiso de los Estados Parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Asimismo, señala el deber de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte la **Ley General de Salud** establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras, las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; y
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.
VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Ahora bien, la **Ley Estatal de Salud** en su artículo 26 establece la clasificación de los servicios de salud en tres tipos:

[1] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

I.- De atención médica;
II.- De salud pública, y
III.- De asistencia social.

En México a partir de 1988 se incrementó el porcentaje de denuncias contra los médicos, por lo que surgió la necesidad de crear una instancia que resolviera las controversias existentes entre los pacientes y los profesionistas de la salud. Así nace la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), un sistema alternativo basado en el arbitraje y la conciliación, que tiene jurisdicción para ofrecer asesoramiento e información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios y de recibir, investigar y supervisar las quejas relativas a posibles irregularidades en la atención médica[2].

En el Estado, además de la regulación general y local en materia de salud, contamos con **la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca,** ley aprobada en el año 2004, mediante decreto No. 499, la cual nace como un Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objetivo la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica, con plena jurisdicción en el territorio del Estado para atender y resolver los asuntos de su competencia.

Ahora bien, la presente iniciativa propone una reestructuración del Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, esto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Austeridad Republicana. Para aplicar la política de la austeridad de Estado, los entes públicos deberán:

I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de las personas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

[2] r37807.pdf

II. Enfocar las medidas de austeridad preferente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente Ley, y

III. Evitar reducciones en la inversión para atender emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.

En este sentido, se estima necesario reducir la conformación del Consejo General, sin afectar los servicios que la comisión presta, además, se propone adicionar causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero, las cuales no se establecen en el texto vigente.

I. Por renuncia;
II. Por muerte; y
III. Por remoción.

De igual forma, se propone establecer como requisitos para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado y para Secretario (a) Ejecutiva, el no haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Estas reformas y adiciones, fortalecen el marco normativo vigente en la materia, de cara a la próxima elección de las y los integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

CUARTO: Derivado del análisis del expediente, se desprende que del análisis al marco normativo aplicable a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se adiciona la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 Bis, 12 Ter y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, se concluye lo siguiente:

Las reformas propuestas a la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca constituyen un avance significativo hacia la consolidación de una institución confiable, al establecer requisitos más estrictos para quienes integren o aspiren a formar parte de este consejo.

Dichas reformas no se limitan únicamente a fijar criterios de incorporación más rigurosos, sino que también se añaden disposiciones que garantizan un adecuado ejercicio del cargo y una regulación clara sobre su término, al prohibir el acceso a personas condenadas por delitos intencionales, por delitos de género o por delitos sexuales, así como a quienes figuren como deudores alimentarios morosos, la reforma asegura que las y los integrantes cuenten no solo con capacidad técnica, sino también con calidad ética y moral. Estas medidas no solo incrementan la confianza ciudadana, sino que también reflejan un compromiso claro con la sociedad oaxaqueña.

Estas disposiciones permiten depurar y prevenir la participación de personas cuyas conductas no sean aptas con los principios de legalidad, el respeto a los derechos humanos y la responsabilidad social. Con ello se busca no solo garantizar la correcta operación de la Comisión, sino también sentar bases firmes para un servicio público más justo y transparente.

Para mayor ilustración se establece el siguiente cuadro comparativo en donde se detallan los cambios realizados por la Comisión a la iniciativa turnada, se reforma el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se adiciona la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 Bis, 12 Ter y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Oaxaca.

En consecuencia, el proyecto de decreto queda de la siguiente manera al tenor del cuadro comparativo.

CUADRO COMPARATIVO		
LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA.		
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
ARTICULO 9.- El Consejo General se conformará con NUEVE CONSEJEROS, de los cuales cuando menos CUATRO de ellos serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años,	**ARTÍCULO 9.** El Consejo General se conformará con **CINCO PERSONAS CONSEJERAS**, de los cuales cuando menos DOS de ellas serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y	**ARTÍCULO 9.** El Consejo General se conformará con **CINCO PERSONAS CONSEJERAS**, de los cuales cuando menos DOS de ellas serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y

y lo presidirá el Consejero que de entre ellos elijan.	presidirá, el Consejero quien de entre ellas elijan. Cada una de las personas Consejeras deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos. Durarán en su cargo hasta cuatro años, sin goce de licencia y su relación con la Comisión se regirá a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.	presidirá, el Consejero quien de entre ellas elijan. Cada una de las personas Consejeras deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos. Durarán en su cargo hasta cuatro años, sin goce de licencia y su relación con la Comisión se regirá a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.
ARTICULO 10.- Para la designación de los Consejeros, se observará lo siguiente: I.- CUATRO Consejeros serán Nombrados por la Legislatura del Estado a propuesta del Ciudadano Gobernador del Estado. Para cada uno de los cuatro Consejeros, el	**ARTÍCULO 10.** Para la designación de las **personas Consejeras**, se observará lo siguiente: I.- DOS Consejerías serán nombradas por la Legislatura del Estado a propuesta de la o el Gobernador del Estado. Para cada una de las personas Consejeras, la o el Gobernador deberá proponer una terna de personas candidatas.	**ARTÍCULO 10.** Para la designación de las **personas Consejeras**, se observará lo siguiente: I.- DOS Consejerías serán nombradas por la Legislatura del Estado a propuesta de la o el Gobernador del Estado. Para cada una de las personas Consejeras, la o el Gobernador deberá proponer una terna de personas candidatas.

Gobernador deberá proponer una terna de candidatos. En caso de no resultar electo ninguno de los propuestos, la Legislatura solicitará por escrito al Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes. II.- Los CINCO Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación; III.- Cada uno de los Consejeros deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la	En caso de no resultar electa ninguna de las personas propuestas, la Legislatura solicitará por escrito a la o el Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes. II.- Los TRES Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación.	En caso de no resultar electa ninguna de las personas propuestas, la Legislatura solicitará por escrito a la o el Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes. II.- Los TRES Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación.

prestación de los servicios médicos.		
La designación de los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la práctica de la medicina.	La designación de las y los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la práctica de la medicina.	La designación de las y los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la práctica de la medicina.
ARTICULO 11.- Para ser nombrado Consejero se requiere:	**ARTICULO 11.-** Para ser nombrado Consejero **o consejera** se requiere:	**ARTICULO 11.-** Para ser nombrado Consejero **o consejera** se requiere:
I a la IV...	I a la IV...	I a la IV...
V.- No haber sido condenado por delito intencional; y	**V.- No haber sido condenado por delito intencional;**	**V.- No haber sido condenado por delito intencional;**
VI.- Los demás que disponga el Reglamento.	**VI.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele**	**VI.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele**

	en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. **VII.- Los demás que disponga el Reglamento.**	**en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.** **VII.- Los demás que disponga el Reglamento.**
Sin correlativo	**ARTICULO 12 BIS. -** Son causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero: I. Por renuncia; II. Por muerte; y III. Por remoción.	**ARTICULO 12 BIS. -** Son causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero: I. Por renuncia; II. Por muerte; y III. Por remoción.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 12 TER.** Son causas de remoción: a) Incumplir con las obligaciones del cargo que señala esta Ley y su Reglamento; b) Por asumir un cargo directivo en la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier cargo que a juicio de las personas integrantes del Consejo General por su jerarquía represente un conflicto de interés ante una queja emitida	**ARTÍCULO 12 TER.** Son causas de remoción: d) Incumplir con las obligaciones del cargo que señala esta Ley y su Reglamento; e) Por asumir un cargo directivo en la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier cargo que a juicio de las personas integrantes del Consejo General por su jerarquía represente un conflicto de interés ante una queja emitida

	en contra de las instituciones públicas; y c) Haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. El procedimiento de remoción se llevará a cabo por acuerdo del Consejo General, con el voto de la mayoría de sus integrantes. De ser procedente la remoción, se comunicará tal determinación al Congreso del Estado, para que designe nueva Consejera o Consejero.	en contra de las instituciones públicas; y f) Haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. El procedimiento de remoción se llevará a cabo por acuerdo del Consejo General, con el voto de la mayoría de sus integrantes. De ser procedente la remoción, se comunicará tal determinación al Congreso del Estado, para que designe nueva Consejera o Consejero.

ARTICULO 17.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:	**ARTICULO 17.-** Para ser nombrado **Secretaria o** Secretario Ejecutivo se requiere:	**ARTICULO 17.-** Para ser nombrado **Secretaria o** Secretario Ejecutivo se requiere:
I.- …	**I.- …**	**I.- …**
II.- …	**II.- …**	**II.- …**
III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión; y	**III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión;**	**III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión;**
IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento.	**IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento; y**	**IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento; y**
	V.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a	**V.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a**

	menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.	**menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.**

Por lo tanto, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora determinaron procedente dictaminar en sentido positivo el expediente número 38 del índice de la Comisión Permanente de Salud, de la Sexagésima Sexta Legislatura, por lo anterior, se propone al Honorable Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la proposición de mérito, llegamos a la conclusión de emitir dictamen en sentido positivo con las modificaciones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de decreto, para quedar de la forma siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se **ADICIONA** la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 BIS, 12 TER y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. El Consejo General se conformará con **CINCO PERSONAS CONSEJERAS**, de los cuales cuando menos DOS de ellas serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y presidirá, el o la Consejera quien de entre ellas elijan.

Cada una de las personas Consejeras deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos.

Durarán en su cargo hasta cuatro años, sin goce de licencia y su relación con la Comisión se regirá a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 10. Para la designación de las **personas Consejeras**, se observará lo siguiente:

I.- DOS Consejerías serán nombradas por la Legislatura del Estado a propuesta de la o el Gobernador del Estado.

Para cada una de las personas Consejeras, la o el Gobernador deberá proponer una terna de personas candidatas.

En caso de no resultar electa ninguna de las personas propuestas, la Legislatura solicitará por escrito a la o el Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes.

II.- Las TRES Consejerías restantes serán nombradas por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación.

ARTICULO 11.- Para ser nombrado Consejero **o consejera** se requiere:

I a la IV...

V.- No haber sido condenado por delito intencional;

VI.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VII.- Los demás que disponga el Reglamento.

ARTICULO 12 BIS. - Son causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero:

I. Por renuncia;
II. Por muerte; y
III. Por remoción.

ARTÍCULO 12 TER. Son causas de remoción:

a) Incumplir con las obligaciones del cargo que señala esta Ley y su Reglamento;

b) Por asumir un cargo directivo en la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier cargo que a juicio de las personas integrantes del Consejo General por su jerarquía represente un conflicto de interés ante una queja emitida en contra de las instituciones públicas; y

c) Haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

El procedimiento de remoción se llevará a cabo por acuerdo del Consejo General, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

De ser procedente la remoción, se comunicará tal determinación al Congreso del Estado, para que designe nueva Consejera o Consejero.

ARTICULO 17.- Para ser nombrado **Secretaria o** Secretario Ejecutivo se requiere:

I.- ...

II.- ...

III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión;

IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento; y

V.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO: Una vez integrado el Consejo General a que hace referencia la presente reforma, este contará con 30 días naturales, posteriores a su designación, para armonizar su Reglamento Interior con este Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 19 de septiembre de 2025.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DIPUTADA TANIA LÓPEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
INTEGRANTE

DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO.
INTEGRANTE

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DICTAMINA EN POSITIVO EL EXPEDIENTE NÚMERO 38 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.